



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**Acuerdo 039/SO/31-08-2020
Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo General,
celebrada el 31 de agosto de 2020.**

Índice

	Pág.
Introducción.....	3
Fundamento Legal.....	4
Objetivo.....	5
Capítulo I	
Disposiciones Generales.....	6
Capítulo II	
Del Registro de Coaliciones.....	7
Capítulo III	
Del Registro de Candidaturas Comunes.....	13

Introducción

Las coaliciones y las candidaturas comunes son formas de participación política con fines electorales, mediante las cuales dos o más partidos políticos deciden postular a las mismas candidatas o candidatos a cargos de elección popular.

El régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión, en términos del Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del 2014; sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura. En ese sentido, la Ley General de Partidos Políticos establece las reglas que deberán observar los partidos políticos para postular candidaturas bajo la figura de coalición, en sus diversas modalidades.

La candidatura común es cuando dos o más partidos postulan a una misma candidatura sin necesidad de una plataforma electoral común, pudiendo realizar campañas por separado. Las leyes generales no prevén la figura de candidaturas comunes; sin embargo, el artículo 85, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que es facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas. En ese sentido, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, prevé la regulación de las candidaturas comunes, en la que los partidos políticos podrán postular candidaturas comunes para la elección de Gubernatura del Estado, Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y planillas de Ayuntamientos.

En ese contexto, los presentes Lineamientos tiene como finalidad sistematizar en un solo documento, las fechas y plazos que tienen los partidos políticos para presentar las solicitudes de registro al Consejo General, tanto de convenios de coalición como de candidaturas comunes; el número de candidaturas que comprende cada modalidad de coalición flexible, parcial y total, así como el 33% de los distritos y municipios que comprende el Estado; el contenido del convenio de coalición o la solicitud de candidatura común; la documentación que deberán acompañar a la solicitud de registro; así como la fecha límite para presentar modificaciones al convenio de coalición, lo que permitirá la consulta ágil y oportuna de los partidos políticos que participen en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Fundamento Legal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(Artículos 41 y Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el DOF el 10 de febrero del 2014).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

(Artículos 35, numeral 5 y 36, numeral 3).

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

(Artículo 167, numeral 2)

Ley General de Partidos Políticos

(Artículos 85 numeral 4 y 5, 87-92).

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

(Artículos 153-163).

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

(Artículos 275-280).

Objetivo

Sistematizar en un solo documento las reglas que deberán observar los partidos políticos para el registro de coaliciones y candidaturas comunes, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el estado de Guerrero, y tienen por objeto establecer las reglas y procedimientos que deberán observar los partidos políticos en el proceso de registro de coaliciones y candidaturas comunes en sus diversas modalidades, que pretendan formar en las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y planillas de Ayuntamientos, en términos de lo previsto por la Ley de partidos, la Ley Electoral Local, y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 2. Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

- I. Candidatura:** La ciudadana o ciudadano postulado por un partido político, coalición o candidatura común, para ocupar un cargo de elección popular;
- II. Candidatura común:** Es una modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos, sin mediar coalición, registren la misma candidatura, fórmula o planilla de mayoría relativa;
- III. Coalición:** Es una modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos, postulan bajo una misma plataforma electoral, las mismas candidaturas en las elecciones, cumpliendo en todo momento con los requisitos que establecen las normas;
- IV. Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;
- V. Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- VI. Instituto Electoral:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

- VII. Ley Electoral Local:** La Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;
- VIII. Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales-;
- IX. Ley de partidos:** Ley General de Partidos Políticos;
- X. Lineamientos:** Los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021-;
- XI. Partidos políticos:** Los partidos políticos, constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XII. Secretario Ejecutivo:** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Artículo 3. La interpretación de los presentes Lineamientos, se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

Artículo 4. Lo no previsto en los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en la Ley Electoral Local y demás normativa aplicable.

Artículo 5. Los partidos políticos de nuevo registro no podrán formar coaliciones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro, en término de los artículos 85, numeral 4 de la Ley de partidos y 151, párrafo sexto de la Ley Electoral Local.

Capítulo II Del Registro de Coaliciones

Artículo 6. Los partidos políticos podrán celebrar convenio de coalición para las elecciones de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos, en sus diferentes modalidades, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de partidos.

Artículo 7. Las posibles modalidades de coalición son:

- a. Total, para postular a la totalidad de las candidaturas en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral;
- b. Parcial, para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral; y
- c. Flexible, para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 8. Para efectos de cumplir el porcentaje mínimo que se establece respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión, resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.

Artículo 9. Los partidos políticos podrán conformar las siguientes modalidades de coalición, de acuerdo al número de candidaturas que pretendan postular:

Coalición	Número de candidaturas, según elección	
	Diputaciones de M.R.	Planillas de Ayuntamientos
Total	28	80
Parcial (al menos el 50%)	De 14 a 27	De 40 a 79
Flexible (al menos el 25%)	7 a 13	De 20 a 39

Artículo 10. La calificación de coaliciones en totales, parciales y flexibles, sólo aplica tratándose de Diputaciones por el principio de mayoría relativa y Planilla de Ayuntamientos. Cada partido integrante de la coalición deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional y listas de regidurías.

La coalición de Gubernatura del Estado no puede ubicarse dentro de alguno de los supuestos de coalición mencionados, en razón de la unicidad de la candidatura y la entidad federativa para la que se postula y vota.

Artículo 11. Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de Diputaciones Locales, deberán coaligarse para la elección de Gubernatura del Estado. Esta regla no operará de manera inversa ni en el caso de postular a la totalidad de candidaturas para las elecciones de Ayuntamientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 88, numeral 3 de la Ley de partidos.

Artículo 12. Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidatura a la elección de Gubernatura del Estado, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo proceso electoral local.

Artículo 13. El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo, tal como lo establece el artículo 87, numeral 15 de la Ley de partidos. Para tal efecto, se deberá observar lo siguiente:

- a) Las candidaturas que se acuerden postular mediante una coalición deben ser respaldadas –como unidad– por todos los partidos que la integran, lo que supone que no está permitido que ciertas postulaciones solo se presenten por algunos de los partidos coaligados.
- b) Si dos o más partidos políticos deciden formar una coalición para el proceso electoral local, deben presentar, de manera conjunta, todas las candidaturas que comprendan el convenio, con independencia del tipo de cargo de elección popular a renovar. En otras palabras, en un supuesto en el que se coaligaran más de dos partidos, no sería factible que todos respalden la postulación para un tipo de cargo (como la Gubernatura del Estado), pero que solo algunos de ellos presenten las candidaturas para la renovación de otros (como las relativas a diputaciones locales o planillas de Ayuntamientos).

Artículo 14. El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de diputaciones locales, o bien, de ayuntamientos. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.

Artículo 15. La solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral y, en su ausencia, ante el Secretario Ejecutivo, desde la fecha de inicio del proceso electoral y hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas de la elección de que se trate, conforme a lo siguiente:

Elección	Plazo para presentar la solicitud de registro
Gubernatura del Estado	Del 9 de septiembre al 10 de noviembre del 2020.
Diputaciones de mayoría relativa	Del 9 de septiembre al 30 de noviembre del 2020.
Planillas de Ayuntamientos	Del 9 de septiembre al 14 de diciembre del 2020.

Artículo 16. Para el cumplimiento a lo establecido en los artículos 158 y 160 de la Ley Electoral Local, la solicitud de registro del convenio deberá acompañarse de lo siguiente:

- a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de las presidencias de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada;

- b) Convenio de coalición en formato digital con extensión *.docx;
- c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:
 - I. Participar en la coalición respectiva;
 - II. La plataforma electoral, y
 - III. Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.
- d) Plataforma electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión *.docx.
- e) En el caso de la coalición para la elección de Gobernatura del Estado, se acompañará, el programa de gobierno al que se sujetará la candidata o candidato a Gobernatura del Estado en el supuesto de que resultara electa o electo, y los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes.

Artículo 17. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del artículo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

- a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;
- b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y
- c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto Electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

Artículo 18. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:

- a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;

- b)** La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidaturas a postular, así como la relación de los distritos electorales y, en su caso, municipios, en los cuales contendrán dichas candidaturas;
- c)** El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de las candidaturas que serán postulados por la coalición, en su caso, por cargo de elección;
- d)** El compromiso de las candidaturas a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;
- e)** El origen partidario de las candidaturas que serán postuladas por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electas;
- f)** La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes;
- g)** La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidaturas, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político;
- h)** La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;
- i)** El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la Ley General;
- j)** Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la Ley General;
- k)** La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidaturas y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;
- l)** Las y los integrantes del partido u órgano de la coalición encargados de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y

- m) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.

Artículo 19. Cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los Consejos del Instituto Electoral, y ante las mesas directivas de casilla.

Artículo 20. De conformidad con lo estipulado en el artículo 88, numeral 4 de la Ley de partidos, si la coalición total no registrara todas y cada una de las candidaturas correspondientes dentro del plazo establecido por el Instituto Electoral, la coalición quedará automáticamente sin efectos.

Artículo 21. Debe considerarse en las coaliciones el respeto absoluto al principio de paridad en las candidaturas.

Artículo 22. Una vez recibido la solicitud por parte de los partidos políticos que pretendan coaligarse y la documentación comprobatoria de los requisitos señalados en los artículos 16 y 17 de los presentes Lineamientos, el Consejo General dispondrá de 72 horas para requerirles la documentación faltante y en su caso subsanen errores u omisiones detectados, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva.

Artículo 23. De ser procedente, el convenio de coalición será aprobado por el Consejo General, en el plazo fijado en el artículo 162, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, esto es, dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio, y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo 24. El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas:

Elección	Fecha límite para modificar el convenio
Gubernatura del Estado	14 de febrero del 2021.
Diputaciones de mayoría relativa	6 de marzo del 2021.
Planillas de Ayuntamientos	26 de marzo del 2021.

Artículo 25. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en los artículos 16 y 17 de los presentes Lineamientos.

Artículo 26. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión *.docx.

Artículo 27. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General del Instituto Electoral.

Capítulo III Del Registro de Candidaturas Comunes

Artículo 28. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular la misma candidatura, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de la Ley.

Artículo 29. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y planillas de Ayuntamientos, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Deberán suscribir solicitud firmada por sus representantes y dirigentes, el cual presentarán para su registro ante el Instituto Electoral, desde la fecha de inicio del proceso electoral y hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas de la elección de que se trate; y
- II. No se podrá participar en más del 33% de los municipios o distritos, tratándose de la elección de integrantes de Ayuntamientos y Diputaciones.

Artículo 30. Para efectos del porcentaje del 33% que se establece respecto de las candidaturas comunes, en caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión, resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero anterior para no rebasar el porcentaje aludido.

Candidatura común	Número de candidaturas, según elección	
	Diputaciones de M.R.	Planillas de Ayuntamientos
Total	28	80
Porcentaje del 33%	9	26

Artículo 31. La solicitud de registro deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral y, en su ausencia, ante la Secretaría Ejecutiva, en los siguientes plazos:

Elección	Plazo para presentar la solicitud de registro
Gubernatura del Estado	Del 9 de septiembre al 10 de noviembre del 2020.
Diputaciones de mayoría relativa	Del 9 de septiembre al 30 de noviembre del 2020.
Planillas de Ayuntamientos	Del 9 de septiembre al 14 de diciembre del 2020.

Artículo 32. La solicitud de candidatura común, deberá contener:

- a) Nombre de los partidos políticos que la conforman, así como la elección de que se trate;
- b) Emblema de los partidos políticos que lo conforman;
- c) La manifestación por escrito de proporcionar al Instituto Electoral, una vez concluido sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de credencial para votar y el consentimiento por escrito de la candidata o candidato;
- d) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos políticos para gastos de la campaña conforme a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General; y
- e) Para las elecciones de Diputaciones y planillas de Ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecen las candidaturas en caso de resultar electas.

Artículo 33. La solicitud de candidatura común se acompañará el compromiso por escrito de que los partidos políticos postulantes de la candidata o candidato común entregarán en tiempo y forma al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana su plataforma electoral por cada uno de ellos.

Artículo 34. El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro de candidatura común, deberá resolver lo conducente y publicará su acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo 35. En todo caso, cada partido integrante de la candidatura común deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional y listas de regidurías.

Artículo 36. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes no podrán postular candidaturas propias, independientes, ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Artículo 37. Para los efectos de la integración de los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidaturas comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.